

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 1278/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: **Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco**, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información el día 25 de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través de Infomex, Jalisco, el día 26 veintiséis del mismo mes y año, peticionado lo que sigue:

" por medio de este, me permito solicitarle la siguiente información: Es de mi interés y derecho saber cuantos Juicios de Lesividad se han interpuesto en la administración pública a partir del 01 de Octubre de 2015.

Así como tal solicito copia de los juicios interpuestos y se me informe en contra de que actos administrativos.

Por lo anterior agradezco".

Una vez recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió requerimiento al solicitante a fin de que "especificara si los juicios de lesividad que se han interpuesto a partir del 01 de octubre del año 2015 dos mil quince, requiere copias de las demandas o de los expedientes completos, ya que al mencionar juicios interpuesto no era claro", dicho requerimiento fue notificado el día 26 veintiséis de noviembre del año 2015.

El día 27 de noviembre del año 2015 el recurrente contestó la prevención realizada por el sujeto obligado en la cual se señaló lo siguiente:

"En respuesta al oficio No.: 764/2015 y rectificando mi solicitud. Solicito los expedientes completos de los juicios de lesividad que se han interpuesto a partir del 01 de octubre del año 2015 dos mil quince..."

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, admitió la solicitud el día 27 de noviembre de 2015, y la resolvió el día 30 de del mismo mes y año de la siguiente manera:

"... Es Parcialmente Procedente la solicitud de información de cuenta, de acuerdo a lo que se indica en el oficio signado por el Director de Informática y Estadística de este Tribunal, en el cual informa lo siguiente:
... Me permito informarle que anexo la información en formato digital.

Expediente	Sala	Fecha Juicio	Fecha Archivo	Actor	Demandado(s)	Acto Reclamado
2015/1566	V	11/11/2015		H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA SINDICO MUNICIPAL	PARTICULARES DEMANDADOS	LA LICENCIA MUNICIPAL PARA ESTACION DE SERVICIO GASOLINERA DE NUMERO 406334, LA CUAL PERMITE LA EXPLOTACION DEL GIRO EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALZADA DEL EJERCITO NUMERO 666 Y 680, EMITIDA A FAVOR DE LA PERSONA JURIDICA DEONMINADA ESTACION DE SERVICIO EJERCITO S.A. DE. C.V.-
2015/1567	II	11/11/2015		H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA	PARTICULARES DEMANDADOS	EL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECIFICOS DE PRIMER PASO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 039/D2/E-2015/2233 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2015 EMITIDO POR LA COMISION DE DICTMAMINACION VENTANILLA UNICA DE LA SRIA. DE OBRAS PUBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA Y OTROS ACTOS

Tal como se menciona anteriormente, a partir del 01 primero de octubre del año en curso se han presentado 2 juicios de lesividad, asimismo se le informa el número de expediente, Sala Unitaria que lo conoce, fecha de interposición, actor, demandado y acto reclamado (contra que acto administrativo se interpuso).

Por otro lado y tal como se observa en la columna de fecha de archivo, no se encuentra ningún dato, esto en razón de que dichos expedientes se encuentran en trámite, por lo tanto, no será procedente conceder las copias de dichos expedientes, ya que los expediente aun se encuentran en trámite.

En virtud de lo anterior y al no estar totalmente concluido el Juicio Administrativo antes aludido de conformidad a lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 79, es improcedente la entrega de los mismos, ya que no han causado estado y por lo tanto continúan siendo de carácter reservado..."

La respuesta antes transcrita, le fue notificada al ciudadano el día: 30 treinta de noviembre

del año 2015 dos mil quince.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el recurrente presentó a través de Infomex, Jalisco el recurso de revisión en estudio, el día 07 siete de diciembre del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

“La respuesta transgrede el principio de seguridad jurídica y deja al suscrito y los gobernado en inseguridad jurídica. Por otra parte no precisa con claridad cual es el acto administrativo que se tilda de ilegal; así como no hay dicho positivo que se identifique el expediente 039/D2/E2015/2233 en la pagina de transparencia de obras públicas de Guadalajara que la misma autoridad señalo en su respuesta”.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, admitió a trámite el recurso de revisión en comento. Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia. Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora de fecha 11 once de diciembre del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 1278/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

27

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/1164/2015, a través del sistema Infomex, en ambos casos el día 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 08 ocho de enero del año 2015 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe del Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que se manifestará sobre el informe antes mencionado.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora de fecha 20 veinte de enero del año 2016, se dio por fenecido el plazo para que el recurrente realizara sus manifestaciones, acto que no ocurrió.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al recurrente el día 30 treinta de noviembre del año 2015, por lo que surtió efectos legales el día 01 primero de diciembre del año 2015, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

28

de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 02 dos de diciembre del año 2015 y concluyó el día 15 quince de diciembre del año 2015.

Si el recurso se presentó el día 08 de diciembre del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta la con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión 1278/2015 resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra del sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado, de conformidad al artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por una parte negó de manera justificada información reservada en términos del artículo 18 de la Ley en mención, demostrando el presente, probable y específico que ocurriría con la revelación de 2 juicios de lesividad, y por la otra entregó la totalidad de la información solicitada que fuera pública de libre acceso por qué razón se reservó la información solicitada.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, las consideraciones del sujeto obligado vertidas en su informe de Ley, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado: Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, señaló lo siguiente:

"... En principio resulta erróneo que este sujeto obligado transgreda el principio de seguridad jurídica de ciudadano, ya que se le proporciona toda la información que requiere, dándosele datos de todos los expedientes de juicios de lesividad ingresados ante este Tribunal en la temporalidad requerida, asimismo se hace del conocimiento toda la información solicitada de dichos procedimientos, tales como número de expediente, Sala Unitaria en la que se tramita, fecha de interposición, Actor, Demandado y Acto reclamado, en este último se informa en contra de que acto administrativo se interponen dichos procedimientos, por lo tanto lo manifestado por el ciudadano acerca de que no se informa con claridad del auto administrativo que se tilda de ilegal, no es procedente, ya que se hace del conocimiento que tipo de acto de autoridad es en contra del que versa el juicio (dictamen de trazos usos y destinos, licencia municipal, etc.) también se le informa el domicilio de la licencia, por lo tanto se está informando con claridad de que acto administrativo se trata.

Por último se hace de su conocimiento que no puede darse acceso a dichos expedientes, ya que los mismos se encuentran en trámite, tal como se informó al ciudadano..."

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente en cuanto su recurso de revisión es el siguiente:

2.1.- "La respuesta transgrede el principio de seguridad jurídica y deja al suscrito y los gobernado en inseguridad jurídica. Por otra parte no precisa con claridad cual es el acto administrativo que se tilda de ilegal; así como no hay dicho positivo que se identifique el expediente 039/D2/E2015/2233 en la pagina de transparencia de obras públicas de Guadalajara que la misma autoridad señalo en su respuesta".

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de la presentación de la solicitud de información de fecha 25 de noviembre de 2015.

3.2.- Copia del oficio No.: 773/2015 el cual manifiesta la admisión de la solicitud de información.

30

3.3.- Copia de oficio No.: 777/2015 mismo que contiene la resolución de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado: Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no presentó ninguna prueba.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. El recurso interpuesto por el ciudadano _____

en contra del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es en parte **infundado** y en **parte fundado** y suficiente para que el Pleno de este órgano garante le conceda la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, al tenor de las consideraciones que a continuación se exponen:

El ciudadano expuso como agravios los siguientes:

- ✓ La respuesta transgrede el principio de seguridad jurídica y deja al suscrito y los gobernados en inseguridad jurídica.
- ✓ No se precisa con claridad cuál es el acto administrativo que se tilda de ilegal.
- ✓ No hay dicho positivo que se identifique el expediente 039/D2/E-2015/2233 en la página de transparencia de Obras Públicas de Guadalajara que la misma autoridad señalo en su respuesta.

Con propósitos metodológicos y para mayor comprensión de la resolución se analizarán por separado cada uno de ellos.

7.1. AGRAVIO 1.

El primer agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la respuesta transgrede el principio de seguridad jurídica y deja al suscrito y los gobernados en inseguridad jurídica.

El ciudadano no especifica en este agravio, qué información de toda la solicitada es aquella que no se le entregó, o como la respuesta viola el principio de seguridad jurídica. Razón por la que este órgano garante, debe entrar al estudio de lo solicitado y lo respondido, para verificar si la información se entregó o no al ciudadano, esto, en atención al principio de *suplencia de la deficiencia* establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relacionado directamente con el artículo 96 fracción V, del mismo ordenamiento jurídico, en el que se prevé incluso que la exposición o formulación de agravios es optativa:

“Artículo 96. Recurso de revisión – Escrito Inicial.

1.- El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución, **si lo desea;**” (Lo resaltado es propio)

Lo optativo de la inclusión de los argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado en el escrito de recurso de revisión, se debe a su finalidad, siendo esta la siguiente:

“Artículo 92. Recurso de revisión – Objeto.

1.- El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Expuesto lo anterior, cumplamos con la finalidad del recurso de revisión analizando, si se garantizó el derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El ciudadano solicitó:

- Cuántos juicios de lesividad se han interpuesto se han interpuesto en la administración pública actual a partir del 01 de octubre de 2015.
- Actos administrativos contra los que se promovió el juicio.
- Expedientes completos de los juicios de lesividad que se han interpuesto a partir del 01 primero de octubre del 2015.

¿El sujeto obligado entregó toda la información solicitada?

No. el sujeto obligado no entregó los expedientes completos, en tanto que la demás información si la proporcionó al ciudadano, pues de constancias se advierte lo siguiente:

- El sujeto obligado señaló que hay dos juicios de lesividad.
- Entregó de ambos juicios, el número de expediente, la fecha del juicio, el Actor (en ambos casos el Ayuntamiento de Guadalajara) y el acto reclamado (Una licencia Municipal y un dictamen de trazos, usos y destinos específicos). De ahí que resulte **infundado** el agravio de que no se le dio la información sobre el acto reclamado, pues como se advierte de constancias sí se entregó.

¿La información que no se entregó, se negó de manera adecuada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios?

No. La negación de los expedientes de los 2 juicios de lesividad donde el actor es el Ayuntamiento de Guadalajara se hizo de manera indebida y sin cumplir con los cánones legales enmarcados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, este órgano garante del derecho de acceso a la información pública estima **fundado** el recurso de revisión en cuanto a su primer agravio, toda vez que el sujeto obligado no justificó ni demostró el daño presente, probable y específico que se produciría con la entrega de 2 expedientes de juicios de lesividad.

Lo anterior, encuentra fundamentación y motivación en los párrafos siguientes.

El Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ dispone que en nuestro país toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que regula el ejercicio de ambos derechos en nuestro estado, dispone en su artículo 2º:²

- a) El derecho a la información es un derecho humano y fundamental.
- b) La obligación inminente del estado para garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir y publicar información pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios reconocen plenamente que los ciudadanos cuentan con el derecho humano de acceder a información pública en posesión de los sujetos obligados.

¿Cuál es la información que se considera pública?

Toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados de conformidad al artículo 3º de la Ley de la materia.

Si la información pública es toda aquella que tengan los sujetos obligados, siempre se debe permitir su acceso a la ciudadanía, pues esta constituye en sí misma: un bien de dominio público, siendo su titular la sociedad de conformidad al artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹ Específicamente la fracción III del apartado A del artículo 6º Constitucional.

² Fracciones I, III y V del Artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, aunque el artículo 6° Constitucional y el 2° de la Ley Local de Transparencia, reconocen plenamente el derecho a información pública, lo cierto es que existen excepciones que prohíben el acceso por parte de los ciudadanos a la misma, sin que por esta razón se deje de considerar pública, pues como ha quedado señalado, por el sólo hecho de encontrarse en posesión de un sujeto obligado es pública.

Las excepciones a las que se hace referencia al párrafo anterior, son únicamente 2, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios cataloga como "protegida", definiéndolas de la siguiente manera en su artículo 3°:

- a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la Ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

¿Son estas restricciones absolutas?

No. No lo son.

En el caso de la información confidencial, esta restricción no debe surtir efectos cuando se trate del titular de los datos personales. Otras excepciones donde sí procede la entrega, son aquellas enunciadas en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

- I. Se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público
- II. Este sujeta a una orden judicial

- III. Cuento con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga los datos personales.
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y que no pueda asociarse con personas en particular.
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información.
- VI. Se transmita entre autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos.
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;
- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos; y
- X. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.

En el caso de la información reservada, tampoco es absoluta la restricción, pues la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, prevé un procedimiento especial para negar la información en su artículo 18°, siendo este el siguiente:

Artículo 18. Información reservada – negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el

36

cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado **someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentara en un acta.**

Todos los elementos del artículo 18 deben justificarse a través de una prueba de daño, en el que se demuestre que este, es presente, probable y específico, de lo contrario la información debe entregarse.

Ahora bien ante la duda sobre la justificación del daño, la información también debe entregarse bajo el principio de *máxima publicidad*³ que reza por lo siguiente:

Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información.

El punto central de esta resolución en cuanto al agravio 1 es determinar si el Tribunal de lo Administrativo negó de manera indebida la información solicitada. Para lo cual se plantean las siguientes preguntas, que a la luz de los preceptos normativos antes citados serán respondidas:

1. ¿La información solicitada por [redacted] en posesión del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es pública?

Sí, de conformidad al artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al ser generada poseída y administrada por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

2. ¿La información solicitada relativa al contenido íntegro de 2 expediente debe considerarse protegida?

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 17 fracción III señala que es información reservada:

³ Artículo 5º fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado.”

Si la información reservada es aquella que se considera protegida, los dos expedientes de juicios de lesividad sí constituyen información protegida.

3.- ¿la información que se considera protegida, por ese sólo hecho se debe negar a la ciudadanía?

No. El hecho de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios catalogue determinada información como reservada, no es razón suficiente para no entregarla a la ciudadanía.

Incluso la propia Ley de la materia prevé que la información reservada siempre que se solicite debe ser entregada a menos que se ocasionen un daño con su revelación, según el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, los 2 juicios de lesividad, aunque constituyan información reservada considerada protegida, se deben entregar a menos que se ocasione un daño con su revelación. El daño debe demostrarse y ser presente, probable y específico. Por lo que en los siguientes párrafos daremos cuenta de cómo es que el daño no se justificó.

4.- ¿Los juicios de lesividad se negaron de manera adecuada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios?

La respuesta es **no**.

El sujeto obligado no justificó el daño que ocurriría con la revelación de los 2 juicios de lesividad.

38

La información reservada no se protege porque la Ley de Transparencia disponga que es reservada, sino porque con su entrega ocurre un daño presente probable y específico.

La única manera para negar la información reservada, es que se acrediten los 3 elementos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que señalan:

Artículo 18. Información reservada – negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y*
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentara en un acta.

El sujeto obligado negó la información por el simple señalamiento que realizó la Unidad de Transparencia en el sentido siguiente:

“En virtud de lo anterior y al no estar totalmente concluido el Juicio Administrativo antes aludido de conformidad a lo previsto por la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 79, es improcedente la entrega de los mismos, ya que no han causado estado y por lo tanto continúan siendo de carácter reservado, en virtud de lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

39

A la luz del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios esta respuesta no justifica el daño que ocurriría con la revelación de información, pues ni si quiera se hace alusión a un daño con su entrega.

El Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco debió analizar, justificar y demostrar que con la revelación de los dos juicios de lesividad se produciría un daño: presente, probable y específico, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Analicemos si el sujeto obligado justificó los 3 elementos necesarios para negar la información reservada:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

El sujeto obligado en su respuesta refirió que encuadraba en el artículo 17 fracción III que se refiere:

“III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado.”

El precepto legal es aplicable al caso concreto, por lo que sí **se justifica el primer supuesto** del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

En este supuesto, el sujeto obligado debía demostrar que revelar el contenido íntegro de los 2 juicios de lesividad ocasionaba un daño al interés público.

En el caso concreto, este supuesto **no se justificó**. El Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, no demostró cómo revelar el contenido íntegro de dos juicios ocasionaba

un daño al interés público.

Basta dar una lectura a la resolución, para verificar que ni siquiera se hace alusión a un daño, se negó sólo por encuadrar en un supuesto legal: los expedientes judiciales son reservados.

Por lo tanto **no se justificó** el segundo supuesto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Al igual que el supuesto anterior, no hubo una ponderación sobre proteger la información y revelarla, para que mediante un ejercicio argumentativo se determinara qué beneficiaba más a la ciudadanía, entregar o proteger.

Por lo tanto, **no se justificó el tercer supuesto** del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El daño presente, probable y específico.-

El numeral 2 del artículo 18 de la Ley de la materia exigía que la justificación de los 3 elementos fuera a través de la prueba de daño, es decir que el daño fuera probable, presente y específico.

No hay prueba de daño en el caso concreto. El Comité de Transparencia ni siquiera conoció del asunto para demostrar el daño presente, probable y específico y asentarlos así en un acta.

El no analizar la información de manera particular ocasiona que no se pondere y demuestre el daño que ocurriría con su revelación.

Reserva absoluta de los expedientes judiciales.

Además de que no se demostró el daño presente, probable y específico mediante el procedimiento del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pretende hacer una reserva a absoluta de los expedientes de los 2 juicios.

Las reservabas absolutas son inconstitucionales, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando sus alcances en el amparo en revisión 173/2012, del que se advierte:

“Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae las siguientes consecuencias: a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria y c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva.”

En este orden de ideas, la limitación debe vincularse con la prueba de daño, de una manera objetiva, en tanto que la divulgación de la información ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir una información”.

Aunque el caso concreto del amparo en revisión, fue de una averiguación previa, es aplicable al caso concreto, No se puede reservar la totalidad de un expediente, sólo porque la Ley dice que es reservado.

Se debe analizar documento por documento que integra cada expediente y determinar el daño que produciría la revelación de cada uno de ellos, es decir: señalar el daño que ocurriría con la revelación de la demanda, después demostrar el daño que ocurriría con la revelación del acuerdo de admisión, continuando con el emplazamiento, la contestación de

42

demanda, documentos fundatorios, y así con cada documento que conforma el juicio.

De esta manera aquellos documentos que sean públicos y de libre acceso se deben entregar no obstante formen parte del juicio, de igual manera aquellos que formen parte del expediente pero que con su revelación no ocurriría un daño presente, probable y específico.

Elaboración de versión pública.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su numeral 19. 5 que **siempre** que se niegue una información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán expedir una **versión pública**, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalaran los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de la Ley.

En el caso concreto, no se entregó una versión pública de la información reservada, no se demostró el daño y tampoco se justificó su no entrega (por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios).

Como conclusión, el sujeto obligado debía justificar de manera concreta el daño que ocurriría con la revelación de dos juicios de lesividad, por lo que al no hacerlo, trae como consecuencia que la negativa se tenga como inadecuada y restrictiva.

Por lo tanto se debe aplicar el principio de **Máxima Publicidad** establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenar la entrega de los juicios en versión pública.

Por consiguiente, lo procedente, es revocar la respuesta del sujeto obligado y requerirle para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución emita una nueva resolución en la que ordene la **entrega en versión pública** de los 2 juicios de lesividad atendiendo lo siguiente:

43

1. Deberá entregar aquella información que de darse a conocer no ocasionaría un daño.
2. Deberá testar la información confidencial que se encuentre en los 2 expedientes.
3. Deberá testar aquella información reservada que de darse a conocer ocasionaría un daño con su revelación. Para esto deberá analizar documento por documento que lo integre y señalar en cada uno de ellos el daño que se produciría.
4. De toda aquella información que se niegue por ser reservada, deberá justificarse el daño en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
5. El competente para clasificar información reservada y demostrar su daño es el Comité de Clasificación, por lo que si se considera que hay información que no deberá entregarse, deberá encontrarse reservada por el Comité y no por la Unidad de Transparencia.

AGRAVIO 2.

En párrafos anteriores ha sido analizado el agravio sobre la entrega de la información y el señalamiento o no del acto reclamado, siendo el primero fundado y el segundo infundado.

Este agravio consiste esencialmente en que el ciudadano se inconforma porque "no hay dicho positivo que se identifique el expediente 039/D2/E-2015/2233 en la página de transparencia de Obras Públicas de Guadalajara que la misma autoridad señalo en su respuesta"

La inconformidad del ciudadano radica en que en el portal web del Ayuntamiento de Guadalajara no localizó la información que el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco sí indicó.

El agravio es infundado, porque el análisis de la publicación de información fundamental del Ayuntamiento de Guadalajara no es materia del recurso de revisión, sin embargo se dejan a salvo los derechos del ciudadano para que presente un recurso de transparencia ante el ITEI, para que verifique si el Ayuntamiento de Guadalajara publica o no dicha información.

Por lo antes expuesto este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado en cuanto la negativa de 2 expediente de juicios de lesividad.

TERCERO.- Se requiere al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para que en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva respuesta en la que ordene la entrega en versión pública de los 2 juicios de lesividad, atendiendo lo dispuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que un plazo de 03 días una vez fenecido en el plazo anterior, informe del cumplimiento a este Instituto anexando las constancias con las que lo acredite, siendo ellas: la nueva respuesta; su notificación; la información pública que entregó o vaya a entregar después el pago de los derechos respectivos.

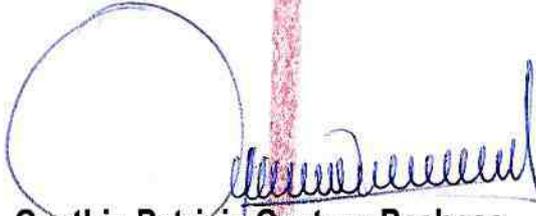
Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionada: Olga Navarro Benavides.

Comisionado Ponente:
Sujeto obligado:

Dr. Francisco Javier González Vallejo
Tribunal de lo Administrativo del Estado de
Jalisco.



Firman los Comisionado Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Olga Navarro Benavides
Comisionada



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo